

ANEXO A

COMUNICACIONES DEL ECUADOR

Índice		Página
Anexo A-1	Comunicación escrita del Ecuador (19 de octubre de 2006)	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Ecuador (3 de noviembre de 2006)	A-6
Anexo A-3	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006)	A-7
Anexo A-4	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	A-10

ANEXO A-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DEL ECUADOR

19 de octubre de 2006

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, el Gobierno del Ecuador sostiene que la Determinación definitiva, la Determinación definitiva modificada y la orden de imposición de derechos antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al realizar el cálculo entre promedios en esta investigación, utilizó la "reducción a cero".

2. Como se señaló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador, la "reducción a cero" a efectos de esta diferencia consiste en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.

3. Los Estados Unidos y el Ecuador convinieron en procedimientos acelerados en un Acuerdo de fecha 24 de julio de 2006 ("Acuerdo sobre procedimientos").¹ La alegación del Ecuador se limita al cálculo de los márgenes correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. y de la tasa correspondiente a "todos los demás".

4. Los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador. Por lo tanto, el Ecuador solicita que el Grupo Especial constate que el USDOC actuó de forma incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando calculó los márgenes antidumping en su investigación antidumping sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador*. Las partes acuerdan además que, en caso de que el Grupo Especial formule esta constatación, y únicamente esta constatación, con respecto a una o más de las medidas impugnadas, los Estados Unidos pondrán sus medidas en conformidad dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en la que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adopte el informe del Grupo Especial.

5. Dado que el tiempo es esencial, el Ecuador solicita al Grupo Especial que actúe con rapidez para emitir su informe definitivo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

6. Al calcular los márgenes antidumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que, según se identificó en los dos Avisos, tenían márgenes superiores al nivel *de minimis*, el USDOC

¹ El Acuerdo se presenta como Ecuador - Prueba documental 1.

efectuó la "reducción a cero" en la forma antes descrita. Estos dos Avisos son las medidas que el Ecuador impugna en este caso, aunque su alegación se limita a los márgenes calculados respecto de Promarisco S.A. y Exporklore S.A. y a la tasa correspondiente a "todos los demás".

7. El USDOC inició su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004 (69 *Fed. Reg.* 3876).

8. El USDOC publicó su Determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004 (69 *Fed. Reg.* 76913).² El USDOC publicó una Determinación definitiva del margen modificada y una orden de imposición de derechos antidumping el 1º de febrero de 2005 (70 *Fed. Reg.* 5156).³ La Determinación definitiva del margen y la Determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

9. El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la Determinación definitiva como en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador*, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente.

10. El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.⁴

11. La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se constató en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

² Este documento se presenta como Ecuador - Prueba documental 2.

³ Este documento se presenta como Ecuador - Prueba documental 3.

⁴ Un extracto del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión se presenta como Ecuador - Prueba documental 4.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

12. El 17 de noviembre de 2005, el Ecuador solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la utilización de la reducción a cero en las determinaciones en litigio.⁵

13. Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en varias ocasiones posteriores. Dichas consultas permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en ellas no se logró hallar una solución mutuamente convenida para la diferencia.

14. El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 19 de julio de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud del Ecuador, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

15. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS335/6, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

16. El 24 de julio de 2006, las partes concertaron el Acuerdo sobre procedimientos que se menciona *supra* y se presenta como Prueba documental 1 del Ecuador.

IV. ARGUMENTACIÓN

17. La utilización de la reducción a cero en las dos medidas impugnadas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis*, Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

18. Las partes han llegado a un acuerdo sobre procedimientos, que se adjunta como Prueba documental 1, presentada por el Ecuador, en el que se establece que el USDOC formulará una nueva determinación de los márgenes de dumping con arreglo al artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), siempre que se cumplan las demás cláusulas de dicho Acuerdo sobre procedimientos.

19. Como se señaló antes, los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador en esta diferencia. En consecuencia, es innecesario que el Ecuador describa de forma pormenorizada en el presente documento los aspectos fácticos de la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en las medidas impugnadas o los argumentos para explicar por qué la reducción a cero, en la forma utilizada en esas medidas, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

⁵ Documento WT/DS335/1, de 21 de noviembre de 2005.

20. En síntesis, el Ecuador sostiene que al calcular el margen de dumping en la investigación en cuestión, el USDOC: 1) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, sumó la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y luego la dividió por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos. A este respecto, este cálculo es igual al descrito en el asunto relativo a la Madera blanda. El Ecuador considera que este cálculo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por las razones expuestas en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda.

21. Como se señaló antes, los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador.

V. CONCLUSIÓN

22. El Ecuador solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, en la investigación antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador, el USDOC utilizó la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a dos de los exportadores ecuatorianos y de la tasa correspondiente a "todos los demás".

ANEXO A-2

DECLARACIÓN ORAL DEL ECUADOR

3 de noviembre de 2006

1. En nombre de la delegación del Ecuador, desearía darles las gracias por haber aceptado formar parte de este Grupo Especial y actuar con tanta rapidez para emitir el Procedimiento de trabajo y el calendario atendiendo a la solicitud conjunta de las partes.

2. Como saben, el Ecuador y los Estados Unidos concluyeron previamente un Acuerdo sobre procedimientos. Este Acuerdo reconoce que, en el asunto relativo a la madera blanda canadiense, el Órgano de Apelación examinó una cuestión idéntica a la que aquí ha planteado el Ecuador. Esa cuestión es la de si el Departamento de Comercio de los Estados Unidos actuó en conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando en su Determinación definitiva "redujo a cero" los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping en el marco de la investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. En la diferencia sobre la madera blanda canadiense, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero era incompatible con esta disposición, y los Estados Unidos no se han opuesto a que esta constatación del Órgano de Apelación se aplique a los hechos del presente asunto. Por consiguiente, hemos pedido al Grupo Especial en nuestra comunicación escrita que emita una decisión constatando que en este asunto los Estados Unidos han actuado, una vez más, de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. Hoy no tenemos intención de formular una declaración extensa que entre en un análisis muy detallado de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación. No obstante, estamos preparados para responder a las dos preguntas que el Grupo Especial nos facilitó el lunes después de que concluyeran las declaraciones iniciales. Queremos dejar claro que los hechos sustanciales del asunto del Ecuador son idénticos a los de la diferencia sobre la madera blanda. Los Estados Unidos están de acuerdo en este punto.

4. Queremos expresar nuestra esperanza de que los terceros no defiendan hoy posiciones que interfieran en la solución de este procedimiento en un modo compatible con lo establecido en el Acuerdo sobre procedimientos. Creemos que redundará en interés de los terceros que el Grupo Especial emita su decisión, de manera que podamos obtener con prontitud un nuevo cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco, Exporklore y a "todos los demás", en el plazo previsto de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe definitivo del Grupo Especial.

5. Hemos examinado las comunicaciones de los terceros y ninguna de ellas es incompatible con la opinión del Ecuador. Por ejemplo, las CE declararon en el párrafo 7 de su comunicación que "no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes". Confiamos en que otros terceros adopten esa misma posición y reconozcan así que el Ecuador tiene derecho a decidir las medidas que impugnará y el fundamento en que se basará para hacerlo. En este caso hemos planteado una impugnación limitada, cuidadosamente elaborada para reflejar lo que el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto relativo a la madera blanda.

6. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, aquí concluye nuestra declaración inicial. Nos complacerá responder a todas las preguntas que deseen formular.

ANEXO A-3

RESPUESTAS DEL ECUADOR A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

6 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Podría el Ecuador proporcionar una descripción más detallada de las medidas en litigio y, en particular, de la metodología que empleó el Departamento de Comercio de los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás"?

Respuesta

Hay tres medidas en litigio: 1) la Determinación definitiva inicial del margen formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en su investigación relativa a Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador; 2) la Determinación definitiva revisada del margen formulada por el USDOC; y 3) la orden antidumping mediante la cual se aplica la Determinación definitiva revisada del margen. En consecuencia, la impugnación del Ecuador se limita a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en una investigación inicial. El Ecuador no impugna en este caso dicha utilización en un procedimiento de examen administrativo anual o en cualquier otro tipo de procedimiento.

En la Determinación definitiva revisada y en la orden, el USDOC calculó márgenes antidumping del 2,48 por ciento para un productor ecuatoriano de camarones, Exporklore S.A., y del 4,42 por ciento para otro productor, Promarisco, S.A. Cada uno de estos dos márgenes fue ligeramente modificado con relación a la Determinación definitiva inicial del margen. El promedio ponderado definitivo modificado de estos dos márgenes fue del 3,58 por ciento, que es aplicable a todos los productores ecuatorianos no investigados que exportan a los Estados Unidos.

Para calcular los márgenes definitivos y los márgenes definitivos modificados de Exporklore y Promarisco, el USDOC utilizó la reducción a cero. El Ecuador describió el procedimiento de reducción a cero del USDOC en el párrafo 2 de su Primera comunicación, y los Estados Unidos han admitido en el párrafo 5 de su Primera comunicación que la descripción del Ecuador de lo que hizo el USDOC es exacta.

El Ecuador proporcionó, como Prueba documental 4 adjunta a su Primera comunicación, un extracto de un documento oficial del USDOC conocido como Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, en el que se describe más detalladamente la impugnación que, respecto de la utilización por el USDOC de la reducción a cero, plantearon Promarisco y Exporklore en la investigación inicial. En la página 8 de dicho Memorandum, en el primer párrafo bajo el epígrafe "Observación 1", el USDOC declaró lo siguiente: "seguimos nuestra metodología de uso corriente consistente en no utilizar las comparaciones de ventas no objeto de dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones de ventas". Esta es otra manera de decir que el USDOC llevó a cero los márgenes antidumping negativos.

En ese mismo documento, en el primer párrafo, bajo el epígrafe "La posición del Departamento", el USDOC señaló lo siguiente: "hemos realizado comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de la mercancía comparable. ... Posteriormente combinamos los márgenes de dumping constatados sobre la base de estas comparaciones, sin permitir que las comparaciones no

objeto de dumping redujeran los márgenes de dumping constatados respecto de los distintos modelos de la mercancía objeto de investigación, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping".

Por lo tanto, en estas declaraciones, el USDOC reconoció expresamente lo siguiente: 1) que había utilizado la metodología de comparación entre promedios ponderados que está autorizada por la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; 2) que había hecho comparaciones múltiples sobre la base de modelos específicos; y 3) que había hecho caso omiso de los márgenes negativos al calcular el promedio ponderado del margen correspondiente al producto objeto de investigación en su conjunto.

Pregunta 2

¿Podría el Ecuador exponer más detalladamente las similitudes que existen entre sus alegaciones en esta diferencia y las constataciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores, en particular en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (WT/DS264/AB/R), y explicar por qué las constataciones del Órgano de Apelación en dichos asuntos son aplicables a las alegaciones del Ecuador en esta diferencia?

Respuesta

Como se señaló en el párrafo final de la respuesta precedente, la metodología que el USDOC describió en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el asunto relativo a los Camarones procedentes del Ecuador es idéntica a la metodología utilizada por el USDOC en el asunto relativo a la Madera blanda procedente del Canadá, que fue objeto de examen por el Órgano de Apelación.

En primer lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda señaló, en el párrafo 63, que la impugnación por el Canadá de la metodología que incorpora la práctica de la reducción a cero se limitaba a una impugnación de la medida "en su aplicación". Lo mismo sucede con la impugnación del Ecuador.

En segundo lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda observó también, en el párrafo 63, que la impugnación del Canadá se "limitaba a la compatibilidad de la reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Lo mismo ocurre con la impugnación del Ecuador, como se señaló en la descripción que hizo el USDOC de la metodología que aplicó en la investigación relativa a los camarones.

En tercer lugar, la impugnación del Ecuador se limita a una impugnación de la compatibilidad de la metodología del USDOC con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es la misma cuestión que el Órgano de Apelación examinó en el asunto relativo a la Madera blanda.

En cuarto lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda, en el párrafo 64, "describi[ó] brevemente la reducción a cero tal como fue aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ... en el presente caso". Una comparación entre esa descripción y la descripción de la reducción a cero que figura en la Primera comunicación del Ecuador pone de manifiesto que estas son sustancialmente similares. Además, los Estados Unidos no han cuestionado la afirmación que formuló el Ecuador en el párrafo 11 de su Primera comunicación en el sentido de que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en el asunto relativo a los Camarones procedentes del Ecuador "parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero" en el asunto relativo a la Madera blanda procedente del Canadá.

En resumen, los elementos de hecho sustanciales aplicables a la utilización de la reducción a cero son iguales o muy similares en los asuntos Madera blanda procedente del Canadá y Camarones

precedentes del Ecuador. Además, el Ecuador ha planteado una impugnación idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó en el asunto relativo a la Madera blanda, a saber, que la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes en una investigación inicial aplicando el método de comparación entre promedios ponderados por modelos específicos es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, este Grupo Especial tiene los fundamentos fácticos y jurídicos para concluir que el Ecuador ha acreditado una presunción *prima facie*. Además, el Ecuador ha proporcionado una descripción suficientemente detallada de las medidas que ha impugnado, las que incorporan y adoptan la metodología de cálculo de márgenes antidumping que incluye la práctica de la reducción a cero.

ANEXO A-4

RESPUESTAS DEL ECUADOR A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Teniendo en cuenta que los informes adoptados del Órgano de Apelación, incluido el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Madera blanda V*, no son, *stricto sensu*, vinculantes (salvo para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio), podría el Ecuador explicar por qué, a su juicio, las medidas estadounidenses impugnadas son incompatibles con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (es decir, cuál es el razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación de incompatibilidad formulada por el Ecuador)?

Respuesta

El razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación del Ecuador de que las tres medidas en litigio en este caso son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 en razón de la utilización de la reducción a cero es idéntico al razonamiento que siguió el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Madera blanda V*. Aunque la decisión del Órgano de Apelación no es vinculante para este Grupo Especial, el Ecuador sostiene que el análisis realizado por el Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* es convincente, en especial teniendo en cuenta el hecho de que la reducción a cero (en la forma definida en esta diferencia) que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) utilizó en su investigación antidumping relativa a los *Camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador* es idéntica a la utilizada por el USDOC en su investigación inicial en el asunto *Madera blanda procedente del Canadá*. Además, en el párrafo 3 del Acuerdo sobre procedimientos concertados con el Ecuador, los Estados Unidos han acordado expresamente no oponerse a la alegación del Ecuador de que las tres medidas son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos por el Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V*.

El razonamiento del Órgano de Apelación, que el Ecuador insta a este Grupo Especial a que adopte en este caso, consiste en resumen en lo siguiente:

- 1) en el asunto relativo a la *Madera blanda*, al igual que en el asunto relativo a los *Camarones de aguas cálidas congelados*, el USDOC utilizó "promedios múltiples";
- 2) el USDOC llevó a cero cualquier margen que, según constató después de hacer cada una de sus comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal, era inferior a cero;
- 3) el USDOC calculó el margen antidumping correspondiente a un exportador o productor sumando los resultados de cada una de las comparaciones en que el valor normal excedía del precio de exportación, y dividido luego la cantidad obtenida por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- 4) la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, al interpretarse en forma integrada con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto;

- 5) más bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto sólo es reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación;
- 6) en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto (incluidos los valores intermedios en que el valor normal excede del precio de exportación);
- 7) en este caso, los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador fueron el producto;
- 8) por lo tanto, no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios.

En consecuencia, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a las medidas en cuestión al no tener en cuenta en la investigación todas las transacciones de exportación comparables para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping.

Pregunta 2

Se ruega al Ecuador que facilite al Grupo Especial copias de los documentos pertinentes en que se explique cómo calculó el USDOC los márgenes de dumping en la Determinación preliminar (Aviso publicado en el *Federal Register* y/o Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, en su caso) y otros documentos pertinentes que proporcionen explicaciones adicionales con respecto a la metodología utilizada por el USDOC para establecer los márgenes de dumping en la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada.

Respuesta

El Ecuador facilita los siguientes documentos en que se explica cómo calculó el USDOC los márgenes de dumping en la Determinación preliminar, así como en la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada:

*Aviso publicado en el Federal Register: Determinación preliminar*¹

Ecuador - Prueba documental 1: *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a precios inferiores a su justo valor y aplazamiento de la Determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador), 69 *Fed. Reg.* 47091 (Departamento de Comercio, 4 de agosto de 2004).

¹ La Primera comunicación escrita del Gobierno del Ecuador contenía los avisos de la Determinación definitiva y de la Determinación definitiva modificada del USDOC, publicados en el *Federal Register*, así como extractos del Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña al aviso de la Determinación definitiva.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación preliminar

Ecuador - Prueba documental 2: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Exporklore S.A., Notas sobre la Determinación preliminar y cálculo del margen", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 3: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), Memorándum para el archivo, "Promarisco S.A., Notas sobre la Determinación preliminar y cálculo del margen", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 4: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación preliminar - Exporklore, S.A.", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 5: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación preliminar - Promarisco S.A.", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 6: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Posible error en el programa de cálculo utilizado en la Determinación preliminar con respecto a Promarisco", de fecha 24 de agosto de 2004.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación definitiva

Ecuador - Prueba documental 7: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Exporklore S.A., Notas sobre la Determinación definitiva y cálculo del margen", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 8: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Promarisco S.A., Notas sobre la Determinación definitiva y cálculo del margen", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 9: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación definitiva - Exporklore, S.A.", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 10: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación definitiva - Promarisco, S.A.", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación definitiva modificada

Ecuador - Prueba documental 11: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Cálculo del margen de la Determinación definitiva modificada correspondiente a Exporklore S.A.", de fecha 26 de enero de 2005.

Ecuador - Prueba documental 12: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Cálculo del margen de la Determinación definitiva modificada correspondiente a Promarisco S.A.", de fecha 26 de enero de 2005.

Informes de verificación

Ecuador - Prueba documental 13: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Verificación de ventas de Exporklore S.A. en Guayaquil, Ecuador", de fecha 12 de octubre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 14: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Verificación de ventas de Promarisco S.A. en Guayaquil, Ecuador", de fecha 14 de octubre 2004.

Ecuador - Prueba documental 15: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Informe sobre la verificación de los datos relativos al costo de producción y al valor reconstruido presentados por Exporklore S.A.", de fecha 18 de octubre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 16: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Informe sobre la verificación de los datos relativos al costo de producción y al valor reconstruido presentados por Promarisco S.A.", de fecha 20 de octubre de 2004.

Los memorandos del USDOC sobre los cálculos correspondientes a la Determinación preliminar, la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada describen cada uno de los ajustes en los datos sobre ventas y costos presentados por Exporklore y Promarisco que el USDOC efectuó para calcular el promedio ponderado del margen de dumping de cada empresa. Concretamente, en los memorandos relativos a la Determinación preliminar (**Pruebas documentales 2 a 5 presentadas por el Ecuador**) se identifican los cambios que el USDOC efectuó por su cuenta sobre la base de su análisis de los datos presentados por las empresas. En los memorandos relativos a la Determinación definitiva (**Pruebas documentales 7 a 10 presentadas por el Ecuador**) se detallan los cambios que efectuó el USDOC con arreglo a sus decisiones sobre las cuestiones impugnadas, como se expone en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, así como cualquier corrección identificada en los informes sobre la verificación de ventas y costos de cada empresa (**Pruebas documentales 13 a 16 presentadas por el Ecuador**). Por último, en los memorandos relativos a la Determinación definitiva modificada (**Pruebas documentales 11 y 12 presentadas por el Ecuador**) se reflejan revisiones efectuadas por el USDOC a fin de corregir determinados errores administrativos en los programas de cálculo correspondientes a la Determinación definitiva.

Es importante observar que los memorandos del USDOC que figuran en las **Pruebas documentales 2, 3, 7, 8, 11 y 12 presentadas por el Ecuador** contienen los programas para el cálculo de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. En esas pruebas documentales, el Ecuador sólo ha incluido la Parte 10-E de cada programa del USDOC para el cálculo de márgenes, la cual contiene las siguientes instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA=MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN MUSQTY USVALUE;  
  OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)  
    SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

Mediante estas instrucciones, el USDOC incluyó únicamente las comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal que tenían márgenes de dumping positivos, es decir, aquellas en que el margen de dumping (o "EMARGIN") era superior a cero. De esa forma, el lenguaje informático del USDOC llevó efectivamente a cero los márgenes inferiores a cero al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes al producto.

Pregunta 3

¿Considera el Ecuador que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* son aplicables a la determinación de la tasa correspondiente a "todos los demás" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9? Sírvase explicar por qué sí o por qué no. Si la respuesta fuera negativa, ¿cuál es el fundamento y el razonamiento en que se basa la alegación del Ecuador de que la tasa correspondiente a "todos los demás" en la investigación de los Estados Unidos relativa a los camarones infringe el párrafo 4.2 del artículo 2?

Respuesta

El Ecuador considera que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* no abordaron la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 es aplicable a la determinación de la tasa correspondiente a "todos los demás" para todos los exportadores ecuatorianos que no fueron investigados por separado. Además, el Ecuador no ha planteado la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 es aplicable en una investigación porque el artículo 9, según sus propios términos, es aplicable al "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". El establecimiento y percepción de derechos antidumping es una etapa precisa del procedimiento antidumping que se diferencia de la etapa de investigación, que es la etapa en litigio en este caso.

En la investigación, el USDOC calculó un margen definitivo del 3,58 por ciento para "todos los demás". Dicho margen se determinó calculando el promedio ponderado de los márgenes definitivos modificados que el USDOC calculó para Exporklore S.A. y Promarisco S.A. Véanse las Pruebas documentales 1 a 16 que hemos presentado, que contienen los memorandos sobre el cálculo y otros documentos pertinentes del USDOC que muestran cómo éste calculó el promedio ponderado de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. Dado que no hay desacuerdo con respecto a que los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco se determinaron utilizando la reducción a cero, en el margen del 3,58 por ciento correspondiente a "todos los demás" se incorporaron directamente las tasas correspondientes a empresas específicas basadas en la reducción a cero, habida cuenta de que el margen correspondiente a "todos los demás" es un promedio de márgenes individuales correspondientes a dos empresas. Para confirmar este punto, hemos adjuntado como **Pruebas documentales 17 y 18** los memorandos que contienen el cálculo realizado por el USDOC de la tasa definitiva y la tasa definitiva modificada correspondientes a "todos los demás". Entendemos que los Estados Unidos no se oponen a la alegación del Ecuador de que el margen correspondiente a "todos los demás" se determinó utilizando márgenes individuales correspondientes a empresas específicas basados en la reducción a cero.

En el asunto *Madera blanda V*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación examinaron la cuestión de la reducción a cero, expuesta en la *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor) del USDOC, de 2 de abril de 2002, y su *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping), de 22 de mayo de 2002, que se adjuntan en la **Prueba documental 19 que hemos presentado**. Véase el párrafo 2 del informe del Órgano de Apelación, en donde se hace referencia a estos dos Avisos del USDOC. El Grupo Especial observará que el último Aviso contiene una tasa modificada correspondiente a "todos los demás" del 8,43 por ciento. Véase *67 Fed. Reg.*, página 36069.

En consecuencia, cuando el Grupo Especial y posteriormente el Órgano de Apelación formularon sus respectivas constataciones en el sentido de que la utilización de la reducción a cero por el USDOC era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el Departamento de Comercio entendió que estas constataciones necesariamente afectaban a la tasa correspondiente a "todos los demás". Cuando los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Madera blanda V*, el Departamento calculó tanto las tasas correspondientes a empresas individuales como la tasa correspondiente a "todos los demás", sin que se hubiera formulado una alegación distinta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.²

Preguntas formuladas a las partes y los terceros

Pregunta 5

¿Cuál es el rol que, a juicio de las partes, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el [entendimiento mutuo] [acuerdo] de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

El Ecuador considera que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.

² El hecho de que el Ecuador se haya referido a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones en el asunto *Madera blanda V* y de que se haya basado en dicha aplicación se entiende sin perjuicio de su posición con respecto a la comparación utilizada en ese procedimiento de aplicación.